NUM. 1965
FECHA 11 de julio de 1975 8:20 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: ..... Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Bancos e Instituciones Financieras
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA MANTENER RECORDS FINANCIEROS, E INFORMAR SOBRE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTRANJERO

ARTICULO I.- TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

ARTICULO II.- AUTORIDAD

Este Reglamento se prescribe en virtud de la facultad que confiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 131, aprobada en 23 de julio de 1974, conocida como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

ARTICULO III.- PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es requerir se lleven récords y se radiquen informes sobre la transferencia de fondos a países extranjeros.

ARTICULO IV.- DEFINICIONES

Según se emplean en este Reglamento, los términos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

a) "Secretario" - el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) "Persona" - cualquier persona natural o jurídica, y cualquier sociedad, asociación, fideicomiso o comunidad de bienes o de herederos.

c) "Institución financiera" - cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares a, aquellas que se realicen en tales capacidades:

1. Institución bancaria de cualquier clase.
2. Compañía de fideicomiso.

9 pgs

3. Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera.

4. Asociación de ahorro y préstamos, cooperativa o cualquier institución de ahorro.

5. Agente o corredor de valores.

6. Compañía o fideicomiso de inversiones.

7. Agencia de giros o instrumentos similares.

8. Compañía de Seguros.

9. Compañía de préstamos o financiamiento.

10. Agencia de Viajes

11. Compañía de comunicaciones

d) "Agencia Financiera" - Cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con fondos, en representanción de cualquier persona particular.

e) "País Extranjero" - Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.

f) "Fondos" - Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (dólares) y aquellas monedas de curso legal de países extranjero, cheques de viajeros, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores anteriormente enumerados.

g) "Transacciones en Moneda Corriente" - Cualquier transferencia física de moneda de una persona a otra.

ARTICULO V. <u>QUIEN DEBE RADICAR LOS INFORMES</u>

Toda institución financiera o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera, que exceda de $5,000.00, vendrá obligada a llevar récords de dichas transacciones y a radicar informes sobre las mismas en el formulario adoptado a esos fines con la información que a continuación se

especifica:

(a) El nombre y dirección, número de cuenta o número de seguro social, de las personas envueltas en la operación y la relación existente entre ellas;

(b) l capacidad legal en que actúan las personas que intervienen en la operación y la identidad de las partes realmente interesadas en dicha operación, en el supuesto de que alguna de las personas que intervienen en dicha operación no estuviera actuando exclusivamente como principal en dicha operación;

(c) una descripción de la transacción, incluyendo el total de los fondos envueltos siempre que la suma total envuelta en la transferencia exceda el valor de cinco mil (5,000) dólares.

En caso de que una institución financiera tenga alguna duda con respecto a la información requerida o si la transacción a efectuarse debe ser informada al Secretario, la misma deberá ser comunicada al Secretario por escrito explicando en detalle la situación.

ARTICULO VI. - INFORMES DE TRANSACCIONES EN MONEDA CORRIENTE

Toda institución financiera radicará un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda corriente, pago o transferencia efectuado por, a través de, o a dicha institución financiera, que envuelva una transacción en moneda corriente, pago o transferencia efectuado por, a través de, o a dicha institución financiera, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de cinco mil (5,000) dólares.

ARTICULO VII. - TRANSPORTACION PERSONAL

Cualquier persona que transporte o haga que se transporten fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares:

1. Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier punto en un país extranjero; o

2. a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a través de cualquier puhto en un país

extranjero; o

3. reciba fondos a su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero, ascendentes a más de cinco mil (5,000) dólares, deberá radicar un informe en el formulario prescrito al efecto por el Secretario de Hacienda con la siguiente información:

a) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe respecto a los fondos transportados;

b) el punto de origen y de destino y la ruta que siguieron esos fondos;

c) el nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entregan esos fondos;

d) el monto y en qué consisten dichos fondos.

ARTICULO VIII. - EXCEPCIONES

(a) Las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento no serán de aplicación a las compañías de transportación pública de pasajeros con respecto a fondos en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación pública de carga con respecto a fondos no declarados como tal por el embarcador.

(b) La institución financiera no informará transacciones que efectúe con clientes, de quienes es depositaria habitual, cuando considere que las cantidades envueltas en dichas transacciones no exceden el monto de aquellas que usualmente transfieren y que las mismas responden razonablemente al comportamiento de su negocio, industria o profesión.

De existir duda sobre si tales transacciones deben ser o no informadas deberá notificarse al Secretario explicando en detalle la naturaleza de la transacción.

(c) El Secretario podrá, cuando lo considere conveniente al mejor interés público, requerir de la institución financiera que informe las transacciones de transferencia de fondos que no ha informado por razón de la excepción que se establece en el apartado (b) de este artículo.

(d) El Secretario, cuando lo considere conveniente al

al mejor interés público, podrá mediante orden aplicable a una persona en particular o a un grupo de personas, o a una transacción en particular o a diferentes clases de transacciones o cuando la cuantía envuelta en la transacción lo amerite dispensar del requisito de notificación, según se requiere bajo este reglamento.

El Secretario a su discreción, después de notificar a la persona afectada, podrá revocar la exención concedida bajo este Artículo. Cualquier revocación de dicha orden podrá ser revisada mediante Certiorari radicado ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

ARTICULO IX. - CUANDO Y DONDE SE SOMETERA EL INFORME

(a) Los informes requeridos por el Artículo V deberán radicarse en el formulario prescrito por el Secretario en o antes de los quince días del mes siguiente sobre transacciones ocurridas durante el mes anterior en el Negociado de Bancos e Instituciones Financieras del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos informes podrán enviarse por correo a la siguiente dirección postal: Box S-4515, San Juan, Puerto Rico 00905.

(b) Los informes requeridos por el Artículo VII deberán radicarse en el formulario prescrito a tal fin en la fecha de entrada o en la fecha de salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que de otra forma lo disponga o lo permita el Secretario. Dichos formularios deberán ser radicados con el oficial a cargo de las aduanas en cualquier puerto de entrada o salida. Dichos formularios podrán obtenerse de los funcionarios antes mencionados. Si los fondos no vienen acompañados por una persona entrando o saliendo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales informes pueden ser radicados por correo en o antes de la fecha de entrada o salida, enviando el formulario a la dirección especificada en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Los informes requeridos por el Artículo VI deberán radicarse en o antes del día 15 de cada mes en la dirección

especificada en el inciso (a) de este Artículo.

(d) Los formularios se podrán obtener del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras del Departamento de Hacienda, de cualquier institución financiera o del Negociado de Aduanas.

ARTICULO X.- IDENTIFICACION REQUERIDA

Toda institución financiera, antes de efectuar cualquier transacción, deberá verificar la identidad de la persona con quien o para quien está llevando a cabo tal transacción. Tal identificación podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos:

(a) Número de la cuenta de ahorro y el Banco en el cual la mantiene.

(b) Número de la cuenta corriente y el Banco en el cual la mantiene.

(c) Número del Seguro Social.

(d) Número de Cuenta del Contribuyente.

(e) Número de la Tarjeta de Crédito.

(f) Licencia de Conducir.

(g) Pasaporte.

(h) Tarjeta de Identificación de Extranjeros.

(i) Cualquier otro tipo de Identificación Adecuada.

ARTICULO XI. - INFORMES A SER PREPARADOS Y RETENIDOS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Toda institución financiera deberá retener bien sea el original o la micropelícula, u otra copia o reproducción de cada uno de los siguientes documentos:

a) Concesiones de crédito por cantidades en exceso de cinco mil (5,000) dólares, excepto cuando la misma esté garantizada por propiedad inmueble. Deberá contener: nombre y dirección de la persona, la cantidad, la naturaleza o propósito y la fecha.

b) Cada aviso, petición o instrucciones recibidos relacionados con una transacción que resulte en una transferencia de fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares a

una persona, cuenta, o a un lugar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Cada aviso o petición recibido y todas las instrucciones dadas a otra institución financiera o a otra persona en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que resulten en una transferencia de fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares.

d) Los bancos, agentes y corredores en valores deberán obtener y mantener un registro con el número de cuenta del contribuyente de cada persona residiendo o llevando a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga una cuenta abierta con ellos. Cuando una cuenta conjunta fuese abierta en un banco éste deberá obtener y mantener el número de seguro social de los individuos que tengan interés financieros en dicha cuenta.

Los requerimientos de este inciso no será aplicables en los siguientes casos:

1- Cuentas abiertas por agencias e instrumentalidades federales, estatales, locales o de gobierno extranjeros.

2- Cuentas de extranjeros que sean:

a) Embajadores.

b) Ministros.

c) Diplomático de profesión.

d) Oficiales de Consulados y otros delegados de embajadas extranjeras.

e) Personal naval y militar.

f) Representantes acreditados de organizaciones internacionales que están cubiertas por el "International Organization Immunities Act", aprobado en 29 de diciembre de 1945 (22 U.S.C. Sec. 288).

g) Residentes temporalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período que no exceda de 180 días.

h) Estudiantes extranjeros asistiendo a un colegio o universidad reconocida.

i) Participantes en cualquier programa de entrenamiento, supervisado por cualquier agencia del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) Los récords que se lleven en virtud de lo dispuesto por este Artículo por las instituciones financieras pueden ser aquellos que se preparan en el curso normal de operaciones. Si ningún récord se prepara en el curso normal de operaciones que provea la información requerida por este Artículo, entonces tales récords deberán ser preparados por las instituciones financieras en cuestión.

f) Los récords requeridos por este Artículo, deberán ser conservados por un plazo de seis (6) años a partir de la fecha de preparación de los mismos. Todos los récords deberán ser archivados en tal forma que facilite su accesibilidad

g) Cualquier transferencia de fondos que se haga a una cuenta local, a sabiendas de que el beneficiario de la misma reside en un país fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considerará una transferencia a un país extranjero.

ARTICULO XII.- DISPOSICIONES GENERALES

a) El Secretario podrá poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a requerimiento del titular de ésta, cualquier información requerida por este reglamento, disponiéndose que:

1. La petición deberá hacerse por escrito y exponiendo la información particular deseada y

2. deberá expresar la ley o investigación regulatoria, o proceso con respecto al cual se va a utilizar la información.

b) Excepto como se provee en el inciso precedente, todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que divulge cualquier información obtenida de cualquier informe requerido por este reglamento o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado será sancionada con multa no mayor de $500 o con reclusión en una institución penal por no más de seis meses, además de ser destituído del cargo que ocupe.

ARTICULO XIII. - MULTA ADMINISTRATIVA

a) Cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 131, aprobada en 23 de junio de 1974, o a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario emitida en virtud de lo dispuesto en el mismo se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en este Reglamento.

b) En el caso de que cualquier persona falte al pago de cualquier multa impuesta bajo este Artículo, el Secretario podrá, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, radicar en corte una acción civil en cobro de tal multa.

ARTICULO XIV. - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 1975.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda